Comodoro Rivadavia, de julio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"W., I. G. c/ L., D. E. s/ SUMARIO", Expte. N° 269/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 12/2008).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala, por haber interpuesto la parte actora a fs. 408/409 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 407 que dispuso: "Encontrándose la actora obligada a la restitución del rodado Polo Classic 1.6 MI dominio XXX XXX tipo sedán año 1999, corresponde que el mismo sea puesto a disposición del demandado dentro de la jurisdicción de este Juzgado. En consecuencia intimo a la parte actora que en el término de diez proceda a su restitución. Notifíquese".

En su memorial de agravios peticiona se revoque la decisión y se deje sin efecto la intimación dispuesta. Relata antecedentes del caso. Manifiesta que al interponer demanda indicó el lugar donde se encontraba el vehículo y nada dijo el demandado ni tampoco la sentencia respecto del lugar de entrega y como operaría. Se hizo lugar a la demanda ordenando que las partes se reintegren lo que hubieran entregado con motivo del contrato. Ante la necesidad de disponer de la propiedad debió retirar el vehículo del predio mediante una grúa y lo situó en la dependencia policial que denunció.

Expresa que la resolución cuestionada es contraria a la sentencia que hizo lugar a la demanda interpuesta por la actora, quien dio por resuelto el

contrato poniendo a disposición del demandado el vehículo dominio XXX XXX en el domicilio denunciado de la localidad de Trevelin.

Manifiesta que una de las causas que motivaron la resolución del contrato fue el incumplimiento del demandado en entregar la documentación para transferir el dominio del vehículo y al no contar con la misma tampoco puede trasladarlo, pues podría ser secuestrado por la policía. Peticiona se revoque la resolución y se ordene al Sr. L. disponga lo necesario para el retiro de la unidad, dando por cumplida la sentencia por su parte. Concluye que la providencia vulnera derechos consagrados como el de propiedad, violando el principio de preclusión procesal. Formula reserva del Caso Federal.

Corrido traslado de ley es contestado por el demandado en fs. 411/412 quien por las consideraciones que expone solicita se intime el reintegro del vehículo y se impongan astreintes.

Mediante sentencia interlocutoria N° 27/2018, el Sr. Juez de grado desestimó el recurso de reposición y concedió el de apelación en relación y con efecto suspensivo. Impuso las costas a la actora vencida y regulo los honorarios profesionales de los letrados intervinientes. Consideró que el boleto de compraventa se celebró en esta ciudad y ante la ausencia de cláusulas contractuales que contemplen la situación de autos, corresponde que la obligación de restituir que pesa sobre la actora sea cumplida en esta ciudad.

II.- Previo a ingresar en el análisis de

los agravios vertidos, se muestra conducente realizar una breve descripción de los antecedentes fácticos de la causa, para una mejor comprensión de la cuestión traída a conocimiento de esta Sala. En efecto, de las constancias obrantes en el proceso surge que:

A fs. 25/33vta. la Sra. I. G. W. interpuso demanda sumaria por resolución de contrato, manifestando poner a disposición del demandado el vehículo Polo Clasic 1.6 dominio XXX XXX (fs. 31vta).

A fs. 323/326, el 07/09/2010 se dicta sentencia definitiva en la instancia de grado, por la que se hizo lugar a la demanda interpuesta y condenó al demandado a restituir a la actora el inmueble objeto de la litis, obligando a las partes a reintegrarse recíprocamente lo que hubieran entregado con motivo del contrato, en el plazo de 30 días de firme o consentida la sentencia.

A fs. 382/394 obra sentencia definitiva de esta Sala N° 68/2011, por la que se rechazan las apelaciones de las partes y se confirma la sentencia de primera instancia.

A fs. 404, el 07/11/2017 la parte actora hace saber ubicación del vehículo. Manifiesta que al iniciar demanda, denunció que el automotor se encontraba en el domicilio sito en Avenida Patagonia X de Trevelin a disposición del demandado y que a la fecha no retiró el mismo. Hace saber que actualmente está depositado en la dependencia de la Comisaría Distrito Trevelin, conforme consta en el acta de entrega que acompaña.

A fs. 405 el magistrado hace saber a la

contraria la nueva ubicación del rodado y a fs. 406 el demandado se opone a la entrega en un domicilio distinto a donde se celebró el contrato, por lo que peticiona se aplique astreintes por cada día de retardo desde la fecha en que se debió cumplir la sentencia.

A fs. 407 el *a quo* dictó la resolución aquí cuestionada, conforme los agravios detallados en el punto I. precedente.

III.- Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, corresponde decidir si procede la pretensión de la actora de cumplir con la condena de restituir el vehículo dominio XXX XXX, con la denuncia del lugar donde se encuentra el mismo.

Y en este sentido asiste razón al magistrado de grado cuando intima a su restitución y puesta a disposición del demandado dentro de la jurisdicción del juzgado, pues es deber del juez atenerse al contenido de la resolución dictada es que en caso contrario se desvirtuaría la eficacia de la cosa juzgada y se conculcaría la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad (Palacio-Alvarado Velloso: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T 9 p. 132 y ss. Rubinzal Culzoni).

De hacerse lugar a lo pretendido se violaría el principio de congruencia (art. 165 inc. 6° Cód. Proc.), ya que se estaría introduciendo en la ejecución de sentencia una pretensión que no fue deducida en juicio y que no integró la relación jurídica procesal.

No resulta suficiente invocar en este

estadio procesal, tal como afirma la recurrente, que en su libelo inicial denunció donde estaba el vehículo y que el demandado ni el sentenciante nada dijeron, pues desbordaría el marco de razonabilidad con que debe interpretarse y cumplirse la condena judicial (CNFed.CC, sala III, 29-6-2000, "Flasa Agency SA c/ Alpargatas Calzados SA s/ Proceso de Ejecución".

Máxime, si a falta de convención expresa sobre el punto, cobran operatividad las normas de los arts. 1410 y 747 del Código Civil.

La simple denuncia de ubicación del vehículo no resulta hábil para pretender modificar una sentencia que se encuentra firme y que ordena el reintegro del vehículo sin más aclaración, tema que, en todo caso se debió plantear en la expresión de agravios (Palacio y Alvarado Velloso: Código Procesal, T 9 p. 107 a 108 síntesis de fallo 1ª en comentario al art. 503; 1995).

Por los fundamentos dados corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 408/409 y confirmar la providencia de fs. 407.

IV.- Por último, corresponde precisar que en casos como el analizado, no es pertinente que el juez a quo se expida sobre la imposición en costas en la sentencia interlocutoria dictada, constituyendo una excepción al art. 163 inc. 3° del CPr., pues queda diferida tal consideración para la oportunidad en que recaiga pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta en subsidio (E. Highton – B. Areán: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 4 p. 747 ap. *f* en comentario al art. 241, Hammurabi 2005).

Razón por la cual corresponde revocar la imposición en costas y regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 27/2018 de fs. 416/417vta.

V.- Atento el principio objetivo de la derrota, existiendo contradictorio, las costas de la incidencia se impondrán a la parte actora vencida (arts. 69 y 70 CPr.). Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 408/409vta. y confirmar la providencia de fs. 407.

2) Revocar la imposición en costas y regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 27/2018 de fs. 416/417vta.

3) Imponer las costas de la incidencia a la parte actora vencida, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios del Dr. F. A. F. en el CINCO POR CIENTO (5%) y de las Dras. C. A. R. y N. B. L. de E., conjuntamente en el TRES POR CIENTO (3%), en ambos casos de los regulados por su actuación en el proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES

Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL 2018 DEL LIBRO
DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara